



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D.M., 7 de septiembre de 2016

SENTENCIA N.º 298-16-SEP-CC

CASO N.º 1153-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 17 de julio de 2015, los señores Jonny Enrique Terán Salcedo y Juan José Acurio Romero, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 12 de mayo de 2015, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en la acción de protección N.º 0001-2015.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 30 de julio de 2015, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 1153-15-EP no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Alfredo Ruiz Guzmán, Antonio Gagliardo Loor y Ruth Seni Pinoargote, mediante providencia dictada el 27 de agosto de 2015, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que ello implique pronunciamiento alguno en relación con la pretensión.

Mediante memorando N.º 1342-CCE-SG-SUS-2015 del 23 de septiembre de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 23 de septiembre de 2015, remitió el caso N.º 1153-15-EP a la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

La jueza constitucional, mediante providencia dictada el 20 de octubre de 2015, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con la finalidad que presenten un informe de descargo debidamente motivado, en el plazo de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por los legitimados activos.

Antecedentes fácticos

El 21 de enero de 2015, el señor Ricardo Antonio Nevarez Ponce, representante legal del CONSORCIO URBAFIX S.A. CHALEMAR S.A., interpuso demanda de acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, en virtud de la cual, manifestó que con este organismo municipal suscribió el 1 de junio de 2012 el contrato de obra pública N.º LICO-GADMB-0001-2012 para el “Mejoramiento Urbano del Sector Céntrico de la ciudad de Babahoyo, comprendido: al norte con calle Malecón 9 de Octubre, al sur la calle 5 de Junio, al este la calle 27 de Mayo y por el oeste la calle Eloy Alfaro”, a un plazo de 300 días, por el monto de \$ 3.235.772,00 (tres millones doscientos treinta y cinco mil setecientos setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América).

Posteriormente, esta parte procesal alegó que el alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, por medio de la resolución administrativa N.º 0035-GADMB-JTS del 28 de agosto de 2014, declaró terminada anticipada y unilateralmente, en base a la aplicación del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el contrato de obra pública, suscrito entre ambas partes, por incumplimiento del contratista¹. Por tal razón, solicitó que se deje sin efecto el acto administrativo expedido por el alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, por vulnerar derechos constitucionales.

Luego del procedimiento respectivo, el 21 de febrero de 2015, el Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Los Ríos, con sede en Babahoyo, declaró con lugar la acción de protección planteada por el señor Ricardo Antonio Nevarez Ponce, en calidad de representante legal del CONSORCIO URBAFIX S.A. CHALEMAR S.A.; y, en consecuencia, dejó sin efecto la resolución administrativa N.º 0035-GADMB-JTS del 28 de agosto de 2014, expedida por el alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo.

¹ Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículo 94, manifiesta: La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento del contratista;
2. Por quiebra o insolvencia del contratista;
3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;
4. Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito;
5. Por haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de esta Ley;
6. En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza; y,
7. La Entidad Contratante también podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato. En este caso, no se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni se inscribirá al contratista como incumplido.





Contra esta sentencia, el 25 de febrero de 2015, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo interpuso recurso de apelación, el mismo que recayó en conocimiento de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. Dicho órgano judicial mediante sentencia dictada, el 12 de mayo de 2015, confirmó la sentencia venida en grado. Ante este escenario jurídico, los señores Jonny Enrique Terán Salcedo y Juan José Acurio Romero, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, respectivamente, interpusieron acción extraordinaria de protección.

De la solicitud y sus argumentos

El 17 de julio de 2015, los señores Jonny Enrique Terán Salcedo y Juan José Acurio Romero, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, respectivamente, presentaron demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 12 de mayo de 2015, expedida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por esta parte procesal y confirmó la sentencia venida en grado.

En lo principal, los legitimados activos indican:

En la sentencia dictada por los señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, se violentó dos aspectos del debido proceso y que debieron tener en cuenta los juzgadores al momento de resolver:

a) La del cumplimiento de la norma suprema del ordenamiento jurídico ecuatoriano esto es la Constitución de la República, la misma que dispone en su artículo 173; Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. b) La de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, al incumplir en su fallo, la disposición contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 42 numeral 4 que menciona: “La acción de protección de derechos no procede: Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. NORMA PROHIBITIVA DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA: debe resaltarse que la referida ley en el artículo 95 inciso segundo reza ACCIÓN Y TRÁMITE.- “La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demanda contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensa adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la ley”. Esto significa que si una autoridad pública dicta resolución de terminación unilateral del contrato correspondiente no puede ser esa decisión bajo ningún pretexto atacada con una acción constitucional de ninguna naturaleza. En la especie como Alcalde del GADM del Cantón Babahoyo y con las atribuciones que me confiere la ley

termin[é] unilateralmente el contrato base de ese conflicto y este acto administrativo autorizado por la ley no puede ser atacado con una acción de protección constitucional sino por la vía Contencioso administrativo (...) **Esta violación al debido proceso se produce cuando en el considerando sexto de la sentencia, los jueces de la Sala Multicompetente expresan que el acto administrativo calificado de atentatorio de los derechos no puede ser impugnado en la vía judicial y la misma (Contencioso Administrativa) ha sido señalada como adecuada y eficaz;** es decir que los jueces de dicha sala consideran que la vía contencioso administrativa no es eficaz para este tipo de acciones, contraviniendo expresamente las disposiciones legales antes invocadas, y el procedimiento a seguir...

Derecho constitucional alegado como infringido

Los legitimados activos señalan que la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso, contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En mérito de lo expuesto, los accionantes solicitan textualmente lo siguiente:

Con los antecedentes expuestos, solicito admitir la Acción Extraordinaria de Protección (...) y en consecuencia se deje sin efecto la sentencia dictada por los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en el cantón Babahoyo (...) Téngase en cuenta lo dispuesto en el primer inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, que ordena remitir el proceso a la Corte Constitucional dentro del término máximo de cinco días.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 12 de mayo de 2015, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en la acción de protección signada con el N.º 0001-2015, la misma que en su parte pertinente señala:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS.- SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO. Babahoyo, martes 12 de mayo del 2015, las 10h26 (...) Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Alzada conforme al análisis efectuado, ha verificado que se han violado derechos constitucionales referentes al derecho al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica del legitimado activo, establecidos en los artículos 75, 76, numerales 1 y 7, literales a, b, c, d, h, 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Las aseveraciones contentivas de los alegatos presentados por la defensa del legitimado pasivo en cuanto se observe la conducta de los Jueces de primer nivel que, a su decir habrían incurrido en faltas administrativas, por ser este un pronunciamiento estrictamente de criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y elementos netamente jurisdiccionales, no cabe pronunciarnos sobre situaciones





administrativas que son improcedentes por mandato expreso de ley orgánica (Código Orgánico de la Función Judicial). SÉPTIMO: PRONUNCIAMIENTO.- El Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: "... Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia..." En atención a esta norma, de las consideraciones expuestas, de lo analizado y contenido del proceso respecto de las actuaciones efectuadas, es claro que se han violentado garantías y derechos constitucionales, que han afectado directamente al accionante, por lo que este Tribunal, por unanimidad y en atención a lo dispuesto en el Art. 17, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, POR MAYORÍA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no acoge el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo respecto de la sentencia del 21 de febrero de 2015, a las 12h17, dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo integrado por los Jueces Carlos Alberto Manzo Miranda, Felipe Hipólito Larreátegui Avilés y Arturo Enrique Junco Sánchez y CONFIRMA la sentencia venida en grado.

Informes de descargo

Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos

Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2015, los señores Carlos Armando González Abad y Alexander Vicente Espinales Vera en calidad de jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, comparecieron al proceso constitucional para indicar que no incurrieron en vulneración de los derechos constitucionales alegados como infringidos por los legitimados activos. Por tal razón, manifestaron que este organismo constitucional analice debidamente la sentencia impugnada de mayoría, en función de verificar el correcto proceder en la aplicación de las normas y garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República.

En consecuencia, los comparecientes solicitaron que se niegue esta acción extraordinaria de protección por incumplir los requisitos contenidos en el artículo 62 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Tercero con interés

Ricardo Antonio Nevarez Ponce, como representante legal en calidad de procurador común del CONSORCIO URBAFIX S.A. CHALEMAR S.A.

De fojas 52 a la 62 del expediente constitucional compareció mediante escrito

presentado el 19 de mayo de 2016, el señor Ricardo Antonio Nevarez Ponce, en calidad de procurador común del CONSORCIO URBAFIX S.A. CHALEMAR S.A., para señalar que:

... lo manifestado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Babahoyo relativo a que existe una vulneración de derechos constitucionales carece de sustento, que en base al texto de la demanda se puede colegir que la pretensión del mencionado ente es que una instancia adicional analice un procedimiento administrativo interno, hecho que resulta ajeno al objeto de la acción constitucional de protección, según lo expresamente manifestado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador. Así mismo, lo antes mencionado ratifica que la sentencia impugnada ha garantizado y cumple a cabalidad con todas y cada una de las normas constitucionales y procesales establecidas...

Por lo expuesto, el compareciente solicitó que se “niegue la acción extraordinaria de protección N.º 1153-15-EP, presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Babahoyo, por cuanto no existe derecho constitucional alguno que haya sido vulnerado en la sentencia impugnada dictada ...”.

Procuraduría General del Estado

A pesar de ser legalmente notificada, por medio de casilla judicial, la Procuraduría General del Estado no compareció al proceso constitucional.

Audiencia pública

Mediante providencia del 19 de julio de 2016 a las 10:00, se señaló que el Pleno del Organismo, en sesión del 6 de julio de 2016, conoció el caso N.º 1153-15-EP, y de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, de oficio, dispuso que se lleve a cabo una audiencia pública a fin de escuchar a las partes y terceros con interés en la causa; en consecuencia, se fijó el jueves 28 de julio de 2016 a las 09:30, durante la sesión del Pleno del Organismo para la realización de la mencionada diligencia.

A foja 82 vuelta, del expediente constitucional consta la razón sentada por el secretario general de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que se determina:

Razón: Siento por tal que el 28 de julio del 2016, a las 09h39, tuvo lugar la audiencia pública, dispuesta por el Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa No. 1153-15-EP, a la cual comparecieron en la Sala de Audiencias del Organismo, el doctor Wagner Salazar Sánchez, en representación de Jonny Enrique Terán Salcedo Y Juan José Acurio Romero, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Babahoyo, legitimados activos; los abogados Rodrigo Frías Toral y Cristina Martínez Alarcón en representación de Ricardo Nevarez Ponce, procurador del Consorcio URBAFIX S.A. CALEMAR S.A., tercero interesado; en la ciudad de Guayaquil, en la oficina Regional





de la Corte Constitucional, el abogado Alexander Espinales Vera y el doctor Carlos González Abad, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos–Babahoyo; legitimados pasivos; y, la doctora Claudia Romero Cruz en representación de la Procuraduría General del Estado. Se concede a los comparecientes 72 horas para que legitimen sus intervenciones y presenten los documentos que consideren pertinentes, se declara la suspensión de la audiencia. - Lo certifico.

Interviene el doctor Wagner Salazar Sánchez, en representación de los legitimados activos, quien en lo principal señala:

La Corte Constitucional es el más alto tribunal de justicia constitucional. El objetivo es discutir temas constitucionales, discutir si efectivamente han existido vulneraciones de los derechos establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales y en las leyes y analizar si se ha cumplido el debido proceso y ese tendrá que ser el objetivo de la discusión jurídica que debe darse en este más alto tribunal de justicia constitucional. El 17 de julio del 2015, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Babahoyo, representado por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo y Juan José Acurio Romero, en sus calidades de alcalde y procurador síndico, respectivamente, presentan una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 12 de mayo del mismo año por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de los Ríos en la acción de protección 001-2015. Se inicia este conflicto de orden constitucional, cuando el Consorcio URBAFIX S.A. CHALEMAR S.A., representado por el señor Ricardo Antonio Nevarez Ponce presenta una acción de protección ante una decisión administrativa del Municipio, la misma que amparada en lo que dice la Constitución, la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, declara terminado el contrato anticipada y unilateralmente porque precisamente el contratista incumplió con sus obligaciones establecidas en el contrato suscrito para el mejoramiento urbano del sector céntrico de Babahoyo (...) calles abiertas, tubos por doquier, desorden en el material de construcción; y, sin embargo el contratista impugna la decisión del alcalde amparada en la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, de declarar terminado unilateral y anticipadamente el contrato en referencia y este es curiosamente el motivo de la acción de protección presentada por el señor Nevarez Ponce; en el expediente se encuentra el texto de la acción de protección cuando el señor Nevarez Ponce en su pretensión dice: que solicita se deje sin efecto la resolución administrativa 035-GABMBJTC de fecha 28 de agosto del 2014 suscrita por el alcalde del GAD Babahoyo, pero la acción de protección no tiene ese objetivo, no se va a desnaturalizar una acción de protección tratando temas de mera legalidad, esa es la pretensión escrita del señor Nevarez, entonces no se va a discutir en este Tribunal cuestiones de mera legalidad; este Tribunal no puede entrar en una competencia que no le corresponde, sin embargo el Tribunal Penal de la provincia de Los Ríos acoge la acción de protección curiosamente y de una manera totalmente ilegal e inconstitucional decide dejar insubsistente la resolución del señor alcalde de Babahoyo a través de la cual se declara terminado el contrato de manera anticipada y de acuerdo con la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, ese juzgado resolvió una cuestión de mera legalidad. No les importó ni a los jueces ni al legitimado activo de esa época ver si existió una vulneración de los derechos constitucionales, ver si efectivamente se vulneraron derechos establecidos en la Constitución o en tratados internacionales, si efectivamente se siguió el derecho al debido proceso y se garantizaron las garantías establecidas para el fiel cumplimiento del derecho al debido proceso, frente a esta situación que no tiene nombre, el gobierno autónomo

descentralizado de Babahoyo presentó su apelación ante el Tribunal Multicompetente de la provincia de Los Ríos, quien acoge el criterio del Tribunal Penal y ratifica la sentencia; frente a esta nueva ilegalidad y situación que raya en lo risible, nuevamente el GAD de Babahoyo en ejercicio de sus derechos plantea esta acción extraordinaria de protección (...) Entre las violaciones constitucionales en las que recayó la sentencia dictada por el Tribunal Multicompetente de la provincia de Los Ríos están: la primera, se violenta efectivamente, el derecho o la disposición constitucional del artículo 173 de la Constitución, en este caso el Consorcio URBAFIX S.A. CHALEMAR S.A., se equivocó totalmente de la vía utilizada, tenía que irse a la justicia ordinaria para que sea un juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo quien conozca respecto de la resolución tomada por el señor alcalde del Municipio de Babahoyo; sin embargo se fueron a través de una acción de protección, violentando expresos principios constitucionales establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hay otros hechos que va a demostrar que el Consorcio URBAFIX S.A. CHALEMAR S.A., tenía efectivamente todo el ordenamiento jurídico a su orden para acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y reclamar la resolución del señor alcalde. El artículo 95 de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública prohíbe expresamente interponer acciones constitucionales a las decisiones de terminación unilateral del contrato, la norma del artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que las resoluciones dictadas por autoridades no jurisdiccionales constituyen actos de la administración pública que pueden ser impugnables en sede jurisdiccional y el artículo 217 numeral 4 del mismo Código sobre las atribuciones que tienen efectivamente estos jueces para conocer las acciones contenciosas administrativas; en tal virtud, lo que aquí debe discutirse es la violación de los derechos constitucionales que se han dado en la sentencia dictada por el Tribunal Multicompetente y no llevar la discusión a cuestiones de mera legalidad. La Corte Constitucional a través de las sentencias dictadas ya se ha pronunciado en un sinnúmero de ocasiones respecto de este asunto, porque es deber precisamente de todos los jueces, en primer lugar, analizar si esto es efectivamente un tema constitucional o es un tema de análisis infra constitucional y este es uno de este segundo caso, por lo que solicita se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto las dos sentencias que han venido en grado y que han sido dictadas en la provincia de Los Ríos.

Interviene el abogado Alexander Espinales Vera en representación de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos-Babahoyo quien manifiesta:

Que no ha escuchado en la intervención cuáles fueron específicamente los derechos constitucionales violados. Alega que se violaron pero no se sabe cuáles porque no los especificó. En cuanto a la decisión tomada por mayoría dentro de la sentencia de segunda instancia respecto de la resolución de declarar contratista incumplido al señor Nevarez como representante del Consorcio URBAFIX S.A. CHALEMAR S.A., efectivamente, como jueces constitucionales, no pueden entrar a decidir si el señor tenía o no motivos para ser declarado contratista incumplido, eso no era materia de la justicia constitucional que se les puso a consideración, lo que debían analizar como Tribunal de alzada es si efectivamente había o no violación de derechos constitucionales dentro del procedimiento administrativo mediante el cual había sido declarado contratista incumplido. Dentro del procedimiento administrativo efectivamente que devino en la resolución del señor alcalde de Babahoyo se incumplió lo que manda la Ley de Contratación Pública y del Reglamento



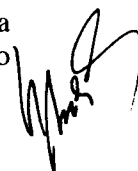


de dicha ley en cuanto a que, previo a declararla contratista incumplido se le debe notificar con quince días, término para que pueda efectuar los descargos pertinentes ante esa eventual declaración, ese desarrollo normativo es eje del derecho a la defensa, es decir, no se puede declarar a nadie contratista incumplido si no se le avisa quince días término antes. De la revisión del proceso administrativo del Municipio de Babahoyo, se verificó que jamás se cumplió como mandaba precisamente la ley, porque en primer lugar, conociendo el domicilio jurídico del contratista nunca lo notificaron; conociendo el domicilio tributario, nunca lo notificaron, proceden a hacer una notificación por la prensa diez días plazo antes de declararlo contratista incumplido cuando la norma es clara y dice quince días término antes; y, más aún en esa notificación por la prensa que no surte ningún efecto jurídico, notifican que lo van a declarar contratista incumplido dentro del contrato 001 y el contrato por el cual fue declarado como contratista incumplido es el contrato 002. Entonces, ya que se encuentran ahí para hablar de materia constitucional, cabe hablar de que se violó el debido proceso por parte del Municipio de Babahoyo dentro del proceso administrativo, porque jamás se le hizo conocer y se le dejó en indefensión. Es decir, violaron claramente lo establecido en el artículo 76, numeral 7, letra a, b, c, d y h de la Constitución. Adicionalmente, se violó el derecho al trabajo, el derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. En cuanto a que existe una prohibición expresa del artículo 95 de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública respecto de que no se puede admitir tribulaciones sobre esas resoluciones administrativas. En primer lugar, ese artículo es estrictamente inconstitucional porque, contrariando a lo dispuesto en el artículo 11, numeral 4 de la Constitución de la República, es decir, si se valida ese artículo, se podría decir que en la Constitución podría constar que se prohíbe la pena de muerte, pero en el Código Orgánico Integral Penal puede decir que en ciertos casos, sí se puede matar. Eso es un total sinsentido que no podrían permitir. Adicionalmente, cuando se suscribió el contrato, en el año 2009 no estaba hecha esa reforma en el artículo 95 de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública. Esa reforma se dio en el año 2012. No se puede entender cómo planean aplicar con retroactividad una reforma a la ley, cuando la misma no puede ser aplicada con efecto retroactivo. La seguridad jurídica – artículo 82 de la Constitución- precisamente establece que tenemos que atenernos a normas claras y precisas; y, por lo tanto, toda la normativa vigente a la época de suscripción del contrato es la que hay que aplicar. No lo que después se reforme y lo que convenga aplica, y lo que no convenga, no aplica. Eso es materia constitucional. Expone que jamás dijeron si él ameritaba o no ser declarado contratista incumplido; lo que hicieron fue determinar que se violaron derechos constitucionales y por ende no accedieron a ninguna pretensión del aquel entonces legitimado activo, el contratista. Ellos verificaron una violación de derechos constitucionales, y como efecto jurídico, obviamente la resolución del señor alcalde, quedó sin efecto. Eso es otra cosa; no es acceder a una pretensión, es emitir un pronunciamiento y que el mismo deviene con un efecto jurídico sin validar esa resolución por violar derechos constitucionales. Sí es llamativo que el legitimado activo presente haya indicado que para este tipo de causa existen las vías administrativas pertinentes, como es la contencioso administrativa en la justicia ordinaria y no la constitucional; cuando la propia Corte Constitucional, dijo en sendas sentencias que en cualquier tipo de procedimiento que se violen derechos constitucionales, debe actuar la justicia constitucional. Como jueces constitucionales no pueden entrar a dirigir si estaba bien o mal resuelto declararlo como contratista incumplido; en ninguna parte de la sentencia se puede ver si se ha manifestado aquello. Se ciñen estrictamente a por qué se violaron derechos constitucionales como el debido proceso, garantía básica. Expresa que, por lo tanto, los jueces de la Corte Constitucional han señalado que la vía contencioso administrativa, para cautelar violaciones de derechos

no es ni la más expedita, eficaz ni adecuada (...) Por lo tanto, no se está tratando de un asunto de mera legalidad, sino de violación de derechos constitucionales, derechos fundamentales del legitimado activo de esa causa de acción de protección, que era el señor Nevarez, en representación de URBAFIX S.A. y CHALEMAR S.A. Finalmente, señala que si no se hacía conocer a esta persona que iba a ser declarada contratista incumplido, si se hace una publicación mal hecha por la prensa, responsabilidad estricta del ente autónomo del Municipio de Babahoyo, ¿cómo podría él enterarse siquiera para poder efectuar su descargo? Eso se llama indefensión, violación de garantías básicas del debido proceso; violación del derecho a la defensa. Adicionalmente, como corolario, previamente a que se declare contratista incumplido, se había mantenido reuniones entre los representantes del Municipio de Babahoyo y el señor Nevarez; se habían comunicado vía correo electrónico. En estos tiempos modernos, teniendo esa vía para notificar, simplemente no lo hicieron; no se entiende con qué fin lo declararon contratista incumplido sin haberlo notificado; sin haberle dado su derecho a la legítima defensa para que efectúe su descargo, conforme dice la Ley de Contratación Pública y el reglamento y, por lo tanto, violaron sus derechos constitucionales. Ese es el sentido de por qué ellos declararon confirmando con lugar la sentencia por violación de derechos constitucionales.

Interviene el abogado Rodrigo Frías en representación del Consorcio URBAFIX S.A. CHALEMAR S.A., quien en lo principal manifiesta:

Que escuchó al abogado representante del Municipio de Babahoyo, donde en ninguna parte de la pretensión de su petición concreta presentada a esta Corte ha pedido que se deje sin efecto dos sentencias: la primera y la segunda que fue la apelación. La petición concreta dice que es la última, es decir, la dictada por los ministros jueces del Tribunal Multicompetente, sin embargo en la parte de la exposición oral, se está pidiendo que sea “deje sin efecto dos sentencias”, contrario a lo que se señala previamente. Por lo tanto, no queda claro cuál es la petición. Tampoco el abogado expresó cuál fue la vulneración del derecho, pero sí lo dice en su escrito, mediante el cual señala “que se ha violentado el derecho a la legítima defensa, por cuanto la audiencia debió realizarse el día 8 de abril a las 14:00” y se señala luego una nueva fecha. No se mencionó cuál fue la violación, pero la misma no fue leída. Eso le llevó a confusión, pero tratando de entender lo que quiso decir, es que el día de la audiencia, no se realizó y se señaló una nueva fecha, lo cual lo dejó en total indefensión y se violentó el derecho constitucional; esto es lo que se expresa por escrito. Se ciñe a esta parte específica en que, si esa es la pretensión por la que se presentó una acción extraordinaria de protección a la Corte Constitucional, basado en que la fecha de la audiencia era una y luego se señaló otra fecha de la audiencia; no dice nada más en ninguna otra parte del escrito. Ese es el único fundamento, no dice nada más. No dice que pasó ese día; si ese día había algún testigo, si el mismo falleció y ya no pudo atestiguar. No sabe qué es lo que ha sucedido ese día, que por fijar una nueva fecha, perdió todo derecho constitucional y le negaron su derecho a la defensa y se violó el debido proceso. Ese día, el representante del Consorcio estaba en la audiencia. Quienes se encuentran presentes, los representantes del Consorcio CHALEMAR y URBAFIX sufrieron un accidente de tránsito a pocos kilómetros de la ciudad de Babahoyo, ya que ellos provienen de la ciudad de Guayaquil. Al respecto se hizo una denuncia, hubo un herido, se hizo un parte. Se citó una nueva fecha y hora, y en esa nueva fecha y hora hubo una audiencia; el abogado presente dijo que no quería que se lleve a cabo la audiencia y quería averiguar, antes de que empiece la audiencia, si ese accidente sucedió. Se le entregó la documentación, la revisó y la leyó. El presidente de la Sala le preguntó si estaba de acuerdo y el abogado manifestó estarlo y que continúe la audiencia. Pregunta si acaso



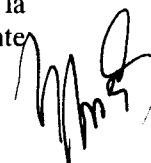


alguien de los presentes está libre de algún suceso fortuito o de fuerza mayor (...) Ahora sí, haciendo un retroceso a lo que menciona al abogado del Municipio de Babahoyo, dice que no va a hablar de temas de mera legalidad, pero de igual manera, ocupó su tiempo para hablar de temas de mera legalidad. Quiere hacer pretender que el Consorcio, que es un consorcio responsable, dejó destruida las calles, y que cínicamente presentan la acción extraordinaria de protección para reparar lo realizado previamente. Esto es falso ya que dentro del proceso consta la inauguración de la obra, fotos, cantos, bailes y festejos de toda la ciudad de Babahoyo. Constan los reportajes de la prensa. Manifiesta que hubo una discordia con respecto al saldo por trabajar y el saldo por pagar. Que no hay fondos para pagar a los contratistas, lo cual es una realidad nacional que no va a ser negada por el presente Tribunal. Ese es el conflicto, que no se le pagaba al contratista lo que faltaba de pagar. Expone que es falso que concurren a una acción de protección para remediar algo. Cuando la compañía va a donde ellos y les dice todo lo que ha sucedido, horrorizados vieron que esto no puede ser posible: que a una persona se le niegue el derecho a la defensa, que nunca sea notificado y que de entrada se le declare contratista incumplido cinco años sin poder ejercer contratos con el Estado; ejecución de pólizas de garantías y todo ello sin haber sido notificados. De ahí que ellos hayan presentado una acción de habeas data a la que comparecieron. La jueza de primera instancia recibió la respuesta del Municipio en que decía que el mismo no tenía nada que informarle. La jueza tuvo que señalar una diligencia con la Policía para entrar al Municipio. En ese momento se enteraron por los archivos físicos que nunca se había notificado a la persona. Como lo mencionó el ministro juez, se publicó por la prensa por otro contrato que era el 001, no por el contrato 002. El Municipio cae en desesperación por no saber qué hacer, cita a comparecer al notificador, quien expone que fue a la dirección que estaba y no pudo notificar, sin justificar por qué. Llamaron al financiero y la jueza pregunta que él ha estado en conversaciones que van y vienen, en 176 mails. En ninguno de ellos pudo decir que se va a declarar el contratista incumplido, teniendo como respuesta que esa es tarea de otro departamento; que eso hace notificaciones. Ante ese horror, la jueza donde se hace el habeas data ordena que se entregue copias certificadas de toda la violación del debido proceso. Entonces presentaron, ahora sí, después de esto, la acción de protección, diciendo cómo va a acceder al contencioso administrativo, si no tiene acto que impugnar porque ya se encuentra ejecutoriado; ya pasó su tiempo. ¿Cómo comparece al Tribunal Contencioso Administrativo si nunca había sido notificado? Efectivamente no se trata de legalidad, sino única y exclusivamente de lo que mencionó el exministro. No se trató la legalidad, no se trató si se cumplió o no la obra; si se debe o no el dinero –porque el dinero aún se lo deben a su cliente- eso no se trató. Eso se está tratando por cuentas separadas. Lo que se dijo y se repitió durante todo ese proceso es cómo le notificaron. Una jueza de primera instancia, en el habeas data, tres ministros jueces de la acción de protección y tres ministros más en la apelación. Según el Municipio de Babahoyo, todos perdieron la razón. Pero todos vieron que no hay notificación. No hay derecho a la defensa porque cómo se accede al Tribunal Contencioso Administrativo si no hay la notificación respectiva.

Interviene la doctora Claudia Romero, representante de la Procuraduría General del Estado, quien en lo principal manifiesta:

Que habiendo escuchado las intervenciones de las partes (...) le parece importante señalar que efectivamente con esta resolución se viola derechos fundamentales del gobierno autónomo descentralizado del cantón Babahoyo, en el sentido de que se vulnera lo establecido en el artículo 76 de la Constitución, numerales 1 y 7, y dentro del numeral 7,

las letras a, c, y h. Los derechos que fundamentalmente se violan son el debido proceso, la seguridad jurídica y adicionalmente, la tutela judicial efectiva. Así lo señaló en el escrito de la acción extraordinaria de protección, el gobierno autónomo descentralizado del cantón Babahoyo (...). Si bien es cierto, en las acciones de protección el tema no es cuestionar si es que fue o no, o si había elementos suficientes por parte del gobierno autónomo descentralizado del cantón Babahoyo para declarar como contratista incumplido al señor Ricardo Nevarez Ponce, como representante del Consorcio URBAFIX y CHALEMAR S.A. y centra su resolución partiendo del hecho de que alegan que efectivamente existió violación al debido proceso en tanto no fueron notificados de manera oportuna con la resolución de la terminación unilateral del contrato, es importante señalar dos aspectos: primero, que el contrato fue suscrito en el año 2012, que sí es importante tener como referencia, y puede ser observado en fojas 441 y 442 de autos. Es importante determinar el plazo para esto, porque el plazo para cumplimiento de esta obra que era el mejoramiento del sector urbano en la ciudad de Babahoyo, tanto a lo largo como ancho de la ciudad, tenía un plazo de cumplimiento de prestación. Efectivamente, al año 2012, aún los artículos 95 y 146 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en su reglamento, no tenía esta reforma que impide de algún modo interponer recursos constitucionales por estos temas, específicamente por terminación unilateral del contrato, y que es uno de los puntos centrales en que fundamentan los jueces su resolución. Si se toma una fundamentación desde la ley, en los artículos antes mencionados, antes de la reforma de 1999, se determinaba la posibilidad de que si había terminación unilateral de contrato, la persona está facultada a interponer sus reclamos en el contencioso administrativo, recursos constitucionales, y otras vías de carácter ordinario. ¿Por qué dicen que no se les notificó? Se basan en el artículo 95, pero se contradicen ya que sí validan el procedimiento del artículo 95 en el año 2012, pero no del artículo 95 determinado en el año 1999. El artículo 95 de la Ley de Contratación Pública, en armonía con el artículo 46 del reglamento, efectivamente existe un término de diez días que debe exponerse por escrito. La pretensión específica del contratista dentro de la acción de protección, que fue declarado con lugar en las dos instancias, fue declarar la nulidad del acto administrativo, de la resolución dictada por el alcalde del Municipio de Babahoyo con el que se dio por terminada la relación contractual. Esta entidad, al momento de suscribir el contrato, indicó la contratista que está obligado a señalar un domicilio para notificaciones legales. Al año 2012, al momento de la suscripción, el señor determinó un domicilio diferente. Un mes a la suscripción del contrato, ellos realizan un cambio de domicilio en el SRI. Esta notificación del cambio de domicilio no es realizada al contratante ni al fiscalizador, lo cual era una obligación del contratista para mantener una comunicación armónica. Ellos alegan que al no haber sido notificados, como contratistas se queda imposibilitado de comparecer ante el Contencioso Administrativo, como la vía adecuada para proponer su reclamo. En el acápite sexto y quinto de la resolución emitida por los miembros de la Corte, ellos indican que la abogada de la parte actora había señalado que habían sido notificados por parte de la aseguradora, con fecha 3 de septiembre y la resolución había salido con fecha 28 de agosto, cinco días después. Ellos tenían aún tiempo para presentar su reclamo ante el Contencioso Administrativo. Alegan los señores jueces en su resolución que esta no es la vía para presentar su reclamo. Si la supuesta violación del derecho provenía de un acto administrativo, la vía mencionada sí era la correcta y una vez demostrado que el Contencioso Administrativo no era la vía adecuada, pero demostrándolo o habiendo agotado, ellos podían plantear su reclamo a través de una acción de protección y posteriormente, por una acción extraordinaria de protección. No lo hicieron; no obstante de eso los jueces de la sala de la Corte determinan que ha habido violación al debido proceso sin notar que efectivamente





a fojas 396 de autos existe la razón sentada por parte del fiscalizador de la obra, en que señala que intentó notificar a los señores en el domicilio que habían señalado en el contrato, y que ellos nunca habían notificado el cambio de domicilio. Ante esa imposibilidad de plasmar la notificación por escrito, el artículo 17 de la Ley orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece en general que las notificaciones se pueden realizar a través del portal. El señor actor de esta causa, la acción de protección 01-2015 que es la que ha motivado la presente acción extraordinaria de protección, estuvo en conocimiento de este proceso por más de dos años, porque la resolución unilateral de terminación de contrato se dio en el 2014 y tenía un año para el cumplimiento del contrato. Es extraño que él no haya estado revisando constantemente cuáles son los cambios dentro del portal, cuando es de conocimiento de todos los contratistas que efectivamente las notificaciones pueden ser realizadas a través del portal de compras públicas. Y de autos obra toda prueba que en su momento aportó el gobierno autónomo descentralizado del cantón Babahoyo, en que se determina que efectivamente, sí hubo la notificación. En este sentido, piensa que se ha violentado y desconocido lo que establece el artículo 95 y 146 de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, incluso antes de la reforma. Tampoco se ha respetado lo que establece el artículo 17 de esta misma ley. Se ha incurrido en la acción de protección 01-2015 en los requisitos de improcedencia, establecidos en el artículo 42, numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, primero por no haber demostrado que el Contencioso Administrativo como vía ordinaria era ineficaz e inadecuada y también por haber impugnado la legalidad de un acto administrativo. Adicionalmente a eso, se desconoce también lo establecido en el artículo 163 de la Constitución en armonía con el artículo 69 y 70 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, y asimismo con el 217 del Código Orgánico de la Función Judicial. Solicita se deje sin efecto las sentencias tanto de primera instancia como de segunda, dentro de la acción de protección 01-2015.

En la fase de réplicas, el doctor Wagner Salazar, representante de Jonny Enrique Terán Salcedo y Juan José Acurio Romero, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Babahoyo, principalmente manifiesta:

Manifiesta encontrarse muy sorprendido porque los jueces podrán evidenciar que de lo que se está hablando, es de cuestiones de mera legalidad. Se notificó o no; se cumplió o no el contrato; hubo o no resolución del alcalde. Pregunta si es ese el escenario para discutir asuntos de mera legalidad, siendo la respuesta negativa. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencias que se han dictado oportunamente. Es por eso que mientras escuchaba al abogado del Tribunal Multicompetente, queda verificar la expresión “a confesión de parte, relevo de prueba”. Considera que la sentencia dictada por el Tribunal viola el derecho al debido proceso. Este derecho está constituido por una serie de garantías. La norma del artículo 76 que habla del derecho al debido proceso, trata de una serie de garantías para hacerlo efectivo. Con esa sentencia se viola el numeral 1 que dice “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes”. Entonces, el deber primordial del juez era garantizar los derechos constitucionales y el ordenamiento jurídico. Eso guarda una perfecta relación con el derecho a la seguridad jurídica, establecido en la norma del artículo 82 (...) Señala que esta no es la vía para reclamar la pretensión de un contratista incumplido cuyo interés primordial fue que se deje sin efecto una resolución administrativa y adicionalmente tapar el incumplimiento del contrato. Porque fue el

alcalde Terán que en diez meses después de declarada la terminación unilateralmente, le tocó cumplir y suplir las ineficiencias de ese contratista incumplido. Detrás de esto existe esta discusión de cuestiones infraconstitucionales que pretenden llevar a la confusión. El tema, afirma, es que se cumplió con todos los procedimientos. Mal se podría pensar que el alcalde y el gobierno autónomo descentralizado municipal violenten derechos de los contratistas (...) El abogado del contratista incumplido ha reconocido que el tema es una falta de pago, no siendo adecuada la vía constitucional para el tratamiento de este tema; por lo que ellos, como gobierno autónomo descentralizado municipal del Babahoyo, están conscientes efectivamente que la sentencia dictada por el Tribunal Multicompetente de la provincia de Los Ríos violentó tres de los derechos: el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 76; y la garantía establecida en el numeral 1 en concordancia con el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución. (...) También manifiesta que la sentencia del Tribunal Multicompetente viola del derecho a la tutela judicial efectiva. Esas son las violaciones en las que ha incurrido el Tribunal Multicompetente y que solicitan a la Corte Constitucional, dejen sin efecto estas resoluciones que pretenden confundir a este más alto tribunal de justicia constitucional.

Interviene el representante del Tribunal Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, quienes en lo principal señala:

Que según la versión de la Procuraduría se ha manifestado el derecho a la defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva del gobierno autónomo descentralizado del cantón Babahoyo. Si se atienden a lo manifestado, se pretende en la audiencia que la ley esté por encima de la Constitución, lo cual es totalmente inaceptable (...) No se puede pretender que con una reforma legal se inobserven derechos constitucionales establecidos en el artículo 11, numerales 3, 4, y 5 y, por tanto, privar de su derecho a la legítima defensa a cualquier ciudadano en los motivos que tuviera dentro de un procedimiento administrativo. Esto se llama desarrollo normativo, no es contraposición de derechos, es desarrollo normativo favorable a derechos humanos. Efectivamente que existe un cambio de domicilio tributario, consta en el proceso; pero también consta en el proceso que el gobierno autónomo descentralizado de Babahoyo notificó vía correo electrónico al representante de la compañía y mantuvieron reuniones directas, personales, días antes de que lo declaren contratista incumplido. Por lo tanto, no se puede decir que como no se notificó el cambio de domicilio, como administración pública deja de utilizar todos los medios con los que cuenta para hacer efectivos los derechos (...) El contrato que se publica por la prensa, a través del diario La Hora no es el mismo, materia de la resolución 35 en la cual se lo declara contratista incumplido, por lo tanto, no surte efecto jurídico. Se debería demostrar que el efecto jurídico de la notificación se cumplió y no solamente afirmar que sí se notificó. No se puede aseverar que primero se debe agotar la vía contencioso-administrativa para después optar por la vía constitucional. Esta sería una posición arcaica, que los jueces como Corte Constitucional e inclusive la Corte Constitucional del período de transición habían definido que cuando se trata se violación de derechos constitucionales, no se puede tomar a la vía constitucional como subsidiaria, sino como principal. Esto ya quedó en el pasado, y existe solamente un registro oficial donde constan sendas sentencias que se debería revisar. Reitera que jamás resolvieron anular un acto administrativo por situaciones administrativas. Decidieron en sentencia ratificar que había una violación de derechos constitucionales en cuanto al derecho al trabajo, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, al debido proceso por violación al derecho a la defensa, y como efecto de esa violación de derechos, corría la violación del efecto jurídico de esa resolución que es otra cosa (...) No se trata de mera legalidad.





Hay efectos jurídicos claros cuando se violan derechos constitucionales. Finalmente, no se ha puntualizado de qué forma específica en la sentencia accionada que es la perteneciente a su instancia, se ha violado los derechos. La reforma efectuada en el artículo 95 fue en el año 2013, conforme consta el registro oficial de esa fecha.

Interviene la abogada Cristina Martínez, representante del consorcio URBAFIX S.A. y CHALEMAR S.A. quien en lo principal manifiesta:

Que el representante del gobierno autónomo descentralizado de Babahoyo quiere manifestar que se han violado sus derechos constitucionales porque se suspendió una audiencia por motivos de causa mayor. Manifiesta que existen pronunciamientos de la Corte Constitucional establecidos en la sentencia 4114-SEP-CC del caso 0787-11-EP de fecha 26 de marzo de 2014, donde textualmente la Sala dice “en otras palabras, los jueces no pueden dar por terminada una causa y disponer el archivo de la misma por la simple inasistencia del afectado a la audiencia pública, pues aquello por sí solo constituye una violación al debido proceso y, concretamente, a la seguridad jurídica del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes así como el derecho a la tutela judicial efectiva.” Si ya existía una causa que incluso fue probada y aceptada por el accionado, el juez tenía que señalar una nueva fecha y hora porque así es como lo manda la Corte Constitucional. En relación a otro tema, de la procedencia o improcedencia de las acciones constitucionales para estos casos, en base a lo que manda el artículo 954 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, indica que el contrato sobre el que versa todo el meollo del asunto, fue suscrito el 1 de junio de 2012, y la reforma del artículo 84 corresponde al 14 de octubre del 2013. Por lo tanto, dicha norma debió ser aplicada posterior al 14 de octubre del 2013, no para un acto que surte efecto el 1 de junio de 2012, incluso un año antes. En la sentencia objeto de la presente acción en el numeral 6, se indica textualmente “dejo enfáticamente sentado este Tribunal que no entramos a analizar, menos a pronunciarnos respecto si existió causa suficiente para que dentro del procedimiento administrativo propio de contratación pública, el legitimado pasivo haya decidido dar por terminado el contrato que existía con causa justa o sin justa causa.” Esto es, ya que este no es un proceso de mera legalidad. Aquí se estaba analizando si se violentaron o no derechos y que ha sido probado en demasía que sí fue así.

El abogado Rodrigo Farías, representante del Consorcio URBAFIX S.A. y CHALEMAR S.A. señala:

En la foja 313 de la acción extraordinaria de protección presentada por el representante del Municipio de Babahoyo reza “al suspender sin justa causa la audiencia pública que debía efectuarse el día 8 de abril, señalando para nueva fecha que tenga lugar esta diligencia, incumpliendo con el artículo 15 de la parte final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo tanto, el accionante no compareció a la audiencia señalada por el Municipio y por ende, se me ha violado mi derecho al debido proceso.” Esta es la petición que se dice no ha sido leída o a la que no se ha hecho referencia. Esta es la petición de la acción extraordinaria de protección que se está conociendo en estos momentos. “No se compareció y se fijó una nueva fecha, por lo tanto se violaron todos los procesos”. Se rige estrictamente a lo que dice y a lo que está conociendo esta Sala. La violación constitucional a la que se refiere es a que señalaron una nueva fecha y hora; página 313 de la acción extraordinaria de protección presentada por la parte contraria. La petición es que se deje sin efecto solamente la resolución de ese

tribunal, pero de forma oral quieren que se deje sin efecto las dos audiencias. La Procuraduría General del Estado trata un tema específicamente de indefensión. Si la Procuraduría General del Estado está de acuerdo con el uso de artículo 76, pero esta entidad, con todos sus abogados no puede verificar un RUC o una página de la Superintendencia de Bancos, o usar las herramientas electrónicas para notificar, entonces de qué se está hablando. No pueden acceder a la vía administrativa que permite la ley si no se es notificado.

Interviene la doctora Claudia Romero, representante de la Procuraduría General del Estado quien en lo principal agrega:

Que no cabe discutir temas a si fue o no declarado legalmente contratista incumplido. Puntualmente, cabe discutir el hecho de que se alega tanto en la resolución de primera y segunda instancia que, efectivamente, al no haber existido notificación de la terminación unilateral de contrato, se violó el debido proceso dentro de un acto administrativo que fue emitido el 28 de agosto del 2014, por aceptación de la abogada en el punto 4 de la resolución de la Corte, en donde se va a poder evidenciar que la abogada del señor Nevarez Ponce acepta que fueron efectivamente notificados. Adicionalmente a esto, dicen que no se les notificó con diez días de anticipación y no quince como establece el artículo 95 de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública en armonía con su reglamento. Existe de autos copias legalmente notarizadas del correo enviado a urbafix@gmail.com y dos correos más, en el que con fecha 1 de agosto, el representante, en este caso Juan Acurio, el asesor jurídico y el procurador síndico del Municipio de Babahoyo, con un archivo adjunto, notifica efectivamente de los procesos que se están realizando por parte del gobierno autónomo descentralizado del cantón Babahoyo en contra de ellos por incumplimiento de contrato. Afirma que se podría revisar que efectivamente está dándose con este correo enviado con fecha 1 de agosto del 2014, por legalmente citados conforme lo que establece el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firma Electrónica y Mensajes de Datos. Adicionalmente a esto, existe la razón sentada y notarizada de la imposibilidad de notificar por escrito, por el cambio de domicilio que efectivamente acaba de aceptar el señor exjuez de la Corte Provincial de Los Ríos que se dio posterior a la suscripción del contrato, siendo este un asunto de mera legalidad, porque es un asunto perteneciente a la acción de protección y no a la acción extraordinaria de protección, habiendo allí una confusión según lo que han señalado los legitimados pasivos. Lo que piden es que se declare la nulidad de un acto administrativo que pudo ser impugnado en la vía contencioso administrativa que dicen que no es subsidiaria, entonces, en un Estado de derechos constitucionales como el nuestro, si todo se va a recurrir a la justicia constitucional, entonces no debería existir procesos ordinarios ni justicia ordinaria. Se desconoce estas vías y se dice que el trámite contencioso administrativo no es eficaz a pesar de que quedaba tiempo aún para presentar el reclamo. Ha incurrido durante la pretensión de su acción de protección el señor Nevarez Ponce, específicamente en los requisitos de improcedencia que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numerales 3 y 4. No se demuestra que la vía contenciosa no sea la adecuada, es una presunción que se hace, y se dice simple y llanamente que la misma no es la idónea y se accede directamente a la vía constitucional. Adicionalmente a eso, la pretensión que no puede ser interpretada, los jueces tienen la obligación de resolver la pretensión exacta dentro de la acción extraordinaria de protección y que se declare la nulidad de un acto administrativo. Como referente adicional, señalan no haber sido notificados cuando ya se ha referido a que existe a fojas 441 y 442 el contrato donde se señala domicilio, cuando se ha aceptado el cambio de domicilio fue posterior, y cuando



existe un sinnúmero de correos electrónicos entre los que señaló el del 1 de agosto del 2014, en el que el Municipio de Babahoyo notifica al señor Nevarez Ponce con los procedimientos que se están revisando para la terminación unilateral del contrato, estando dentro de los diez días, establece de término la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública para la terminación unilateral. Solicita que se deje sin efecto las sentencias venidas de grado dentro de la acción de protección 001-2015.

La jueza **Tatiana Ordeñana Sierra** pregunta a los terceros interesados, si notificaron el cambio de domicilio al fiscalizador de obra o al Municipio de Babahoyo. ¿En qué fecha lo hicieron y cómo se llevó a efecto?

Los terceros interesados señalan que esto puede ser consultado en la página del SRI. Proceden a verificar tal y afirman que conforme consta en el registro único de contribuyentes y sociedades, que es una información pública, desde el 26 de mayo del 2012 consta registrada la dirección del Consorcio URBAFIX CHALEMAR.

La jueza **Tatiana Ordeñana Sierra** reitera que su pregunta fue si los terceros interesados notificaron el cambio de domicilio al Municipio de Babahoyo o al fiscalizador de la obra.

La abogada representante de los terceros interesados, señala que no hubo cambio de domicilio. El Consorcio URBAFIX CHALEMAR ha permanecido en el domicilio siempre desde mayo de 2012, hasta que se liquidó el Consorcio, que aún no termina.

Por su parte, el abogado Rodrigo Frías, representante de los terceros interesados manifiesta que es por tal razón que antes de presentar la acción de protección, ellos presentaron un hábeas data, donde todas las falsedades fueron demostradas. No existe ningún cambio de domicilio como lo alegó en su momento el Municipio en la primera acción de protección y toda esa información consta dentro del proceso de la acción de habeas data. Se ha demostrado la falsedad y que ha sido un horror jurídico. Cuando el Municipio vio eso, se negó a entregar la información por lo que tuvieron que ir con la Policía. Eso consta en el habeas data.

La jueza **Tatiana Ordeñana Sierra** pregunta al legitimado activo por qué realizaron una notificación por la prensa.

Wagner Salazar Sánchez, abogado en representación de los legitimados activos responde que en temas de contratación pública hay una cláusula específica que se pone en que las partes deben notificar a la otra si existe un cambio de domicilio. Se puede evidenciar dentro del proceso, que no hay constancia procesal de que el Consorcio URBAFIX haya notificado al Municipio respecto de ese cambio. A lo

que se refieren es a un cambio de domicilio tributario que es distinto al domicilio social de una empresa. Por lo tanto, en el inopinado caso de que se acepte el argumento de la contratista incumplida, efectivamente ese cambio debió haberse notificado al Municipio, lo cual no se realizó y puede ser verificado en las tablas procesales. El abogado pide tiempo a los señores jueces tiempo para que el procurador síndico pueda mostrar unos datos adicionales.

La jueza **Tatiana Ordeñana Sierra** señala que ella había solicitado el porqué de la realización de una notificación por la prensa.

El procurador síndico responde que la notificación realizada por la prensa se dio debido a que el domicilio que estaba escrito en el contrato, que era la oficina número 28 en DICENTRO, en la ciudad de Guayaquil ya no les pertenecía, sino a una empresa de vidrios llamada INDUVIT. Ese domicilio era el suscrito en el contrato, y no el que ellos señalan como domicilio tributario. El Municipio, precautelando el derecho al debido proceso realizó notificaciones por la prensa y al correo que ellos fijaron en el contrato.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.





Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales con fuerza de sentencia que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto de esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional².

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, cuya decisión se impugna, la misma que en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, tiene la obligación de constatar que las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados; al igual que durante el juzgamiento, no se vulneró, por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es un recurso judicial; es decir, a partir de esta garantía jurisdiccional, no se puede pretender examinar temas de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su estudio se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional enfatiza la relevancia que tiene en el ámbito constitucional el derecho al debido proceso, el mismo que es un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, en función de que permite la articulación de una serie de principios y garantías básicas para la correcta administración de justicia, entre ellas, la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, contenida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

Esta garantía constitucional busca establecer un límite al proceder discrecional de las actuaciones públicas; este límite se encuentra dado por las normas legales y constitucionales a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventile una controversia. En tal virtud, esta garantía guarda estricta relación con el derecho a la seguridad jurídica, en tanto su observancia a la aplicación de disposiciones previas, claras y públicas en los diferentes procesos, otorga confianza no solo a los justiciables que recurren a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también a la persona contra quién se dirige la acción.

Resolución del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, este organismo constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 12 de mayo de 2015, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, ¿vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en





Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces³.

El derecho al debido proceso se define como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los justiciables, incursos en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite respectivo, se respeten sus garantías constitucionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en iguales condiciones.

De esta forma, este derecho constitucional se configura mediante la vigencia y observancia de sus garantías básicas, entre ellas, la prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que prescribe: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

En efecto, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 092-15-SEP-CC, caso N.º 0357-14-EP, señaló que esta garantía:

... busca establecer un límite a la actuación discrecional de las actuaciones públicas, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventile una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio...

Así pues, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, debido a que como los derechos constitucionales son indivisibles e interdependientes⁴, no cabe duda que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, tiene que asegurar el respeto a la Constitución de la República y al resto del ordenamiento jurídico que contiene normas previas, claras y públicas, con lo cual se consigue: “La sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el ordenamiento jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica”⁵.

³ Entre otras sentencias, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-16-SEP-CC, caso N.º 2001-11-EP, sentencia N.º 143-16-SEP-CC, caso N.º 1827-11-EP, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 6, establece:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 064-15-SEP-CC, caso N.º 0331-12-EP.

En este contexto, el derecho a la seguridad jurídica es un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia⁶, cuya legitimidad encuentra fundamentación en el mismo texto constitucional cuando se garantiza el acatamiento a las garantías enunciadas explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. En otros términos, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico⁷.

Conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República, este derecho tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en el texto constitucional, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza; y por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican, como ya se indicó, normas previas, claras y públicas⁸.

Sobre lo afirmado, este máximo órgano de control e interpretación constitucional en la sentencia N.º 110-14-SEP-CC, caso N.º 1733-11-EP, indicó que este derecho constitucional:

Se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa.

Por tal motivo, la transgresión del derecho a la seguridad jurídica implica no solo el irrespeto a nuestro texto constitucional, sino la afectación a la legitimidad de nuestro sistema constitucional, por lo cual se da cabida a diversos escenarios que generarían vulneraciones a otros derechos constitucionales.

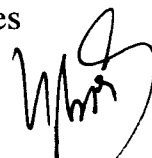
La seguridad jurídica, en consecuencia, proscribida la arbitrariedad en función del relevante papel que se concede a la ley (principio de jerarquía normativa) como mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado. De esta manera, se garantiza como fin último que los derechos constitucionales se tutelen adecuadamente al circunscribir los límites de las actuaciones de las autoridades públicas que determina la Constitución de la República⁹.

⁶ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 078-15-SEP-CC, caso N.º 0788-14-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.





Adicionalmente, la seguridad jurídica tiene el efecto de generar en los ciudadanos la percepción racional de coherencia entre lo que está regulado por el ordenamiento jurídico, con lo que efectivamente se cumple en la realidad material a través de aquella regulación normativa. Los ciudadanos, por medio de este derecho constitucional, saben qué esperar en tanto tienen un conocimiento cierto de las leyes vigentes; a partir de dicho conocimiento, se construye su confianza en relación con las actuaciones del poder público. La Corte Constitucional desde temprana jurisprudencia señaló, mediante la sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP, lo siguiente:

El derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses¹⁰.

Al respecto, la Corte Constitucional debe identificar en el presente problema jurídico, en qué medida estos derechos constitucionales se vulneraron por la emisión de la sentencia dictada el 12 de mayo de 2015, en la acción de protección N.º 0001-2015, propuesta por el señor Ricardo Antonio Nevarez Ponce en calidad de representante legal del CONSORCIO URBAFIX S.A. CHALEMAR S.A., en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo. En este sentido, se analizará si la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos no aplicó una norma clara, previa y pública al momento de expedir la decisión impugnada.

Este máximo órgano de interpretación constitucional precisa que el análisis no se dirigirá a examinar la naturaleza de una norma infraconstitucional o interpretar sus efectos, tal como efectivamente competería a los órganos de justicia ordinaria mediante la interposición de los mecanismos y recursos judiciales previstos en la ley. El rol fundamental de esta Corte Constitucional, conforme lo determina el artículo 436 numeral 1 de la Norma Suprema, es ser la máxima instancia de interpretación de nuestro texto constitucional con el objetivo de tutelar los derechos constitucionales de los ciudadanos, entre ellos, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP.

En el presente caso, la sentencia impugnada proviene de una acción de protección, garantía jurisdiccional de conocimiento que se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución de la República, que determina:

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

El cumplimiento de esta garantía por parte de los operadores de justicia, se centra en verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, dado que de esta manera, se podrá respetar la naturaleza de la acción de protección como un mecanismo idóneo, ágil y efectivo para la tutela de los derechos constitucionales; así pues, la Corte Constitucional recalcó en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, caso N.º 1826-12-EP, que:

Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto...

En este orden de ideas, la acción de protección es una garantía idónea y eficaz que “procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional...”¹¹. Es decir, los jueces constitucionales “tienen la obligación de verificar la vulneración de derechos bajo una argumentación a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un tema de legalidad...”¹².

Asimismo, la Corte Constitucional, mediante la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JO, expuso que los operadores de justicia “están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-15-SEP-CC, caso N.º 0518-14-EP.





adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido...”

En función de lo dicho, este máximo órgano de control e interpretación constitucional también indicó que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, dado que aquello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la Constitución de la República.

En el caso *sub examine*, se evidencia que los argumentos jurídicos desarrollados por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos se encaminaron a resolver un asunto de naturaleza contractual, en razón de que el señor Ricardo Antonio Nevarez Ponce en calidad de representante legal del CONSORCIO URBAFIX S.A. CHALEMAR S.A., interpuso acción de protección en contra de la resolución administrativa N.º 0035-GADMB-JTS del 28 de agosto de 2014, expedida por el alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, que declaró la terminación unilateral del contrato de obra pública signado con el N.º LICO-GADMB-0001-2012, suscrito entre ambas partes, por incumplimiento contractual.

Por lo tanto, la Corte Constitucional identifica de la revisión a los recaudos procesales que el *thema decidendum* del asunto en estudio versaba sobre cuestiones de mera legalidad en función de la aplicación, por el alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que establece que la entidad contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente el contrato por incumplimiento del contratista¹³.

Es decir, el asunto bajo examen no tiene relación con la naturaleza jurídica de la acción de protección, puesto que de la comprobación de los hechos no se desprende una vulneración de derechos constitucionales, sino una serie de discordancias de índole contractual entre las partes litigantes que originaron que la entidad contratante (Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón

¹³ Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículo 94, manifiesta: La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento del contratista;
2. Por quiebra o insolvencia del contratista;
3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;
4. Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito;
5. Por haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de esta Ley;
6. En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza; y,
7. La Entidad Contratante también podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato. En este caso, no se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni se inscribirá al contratista como incumplido.

Babahoyo) aplique en mérito de sus potestades legales una norma de naturaleza infraconstitucional.

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 210-15-SEP-CC, respecto a los temas relacionados con terminación unilateral de contratos por parte de la administración pública, y su demanda a través de acción de protección de derechos ha señalado:

En la vía constitucional, si bien es cierto lo que se pretende determinar es la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales, en esta **no se puede bajo ningún motivo realizar análisis de temas legales, propios de la jurisdicción contencioso administrativa. En efecto, debe tomarse en cuenta que la controversia contractual pública implica el análisis puro de aspectos de hecho de naturaleza técnica, que hacen visible jurídica y materialmente el avance concreto en la ejecución de una obra, verificación procesal que debe tomar en cuenta además el cumplimiento de las especificaciones estipuladas en los contratos que las generan.** De este modo, si bien la acción de protección posee un carácter no subsidiario, particular que debe quedar muy claro, hay que tener en cuenta que **para los efectos de resolver temas contractuales, de naturaleza eminentemente infraconstitucional, como en el presente caso de la terminación unilateral del contrato o de la recepción de obra, la vía más expedita es la contenciosa administrativa, dada la necesidad de precisar aspectos técnicos, que a su vez encierran un análisis propio de legalidad**¹⁴ (Énfasis fuera del texto).

Dicho esto, la Corte Constitucional constata que el caso *sub examine*, versa sobre un conflicto de naturaleza infraconstitucional, para lo cual resulta preciso reiterar que en la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP, se indicó que “si la controversia versa sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales”.

Por lo tanto, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos se encontraba en la obligación constitucional de revocar la sentencia de primera instancia y señalar la existencia de los mecanismos judiciales previstos en la justicia ordinaria para la tutela de los legítimos intereses de la parte actora en la acción de protección, con el objetivo de evitar que esta garantía jurisdiccional pase a asumir potestades que no le corresponden, en tanto:

La acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 210-15-SEP-CC, caso N.º 0495-11-EP.



del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedirá en la vía ordinaria ...¹⁵.

En este orden de ideas, la sentencia N.º 057-15-SEP-CC, caso N.º 0825-13-EP, subrayó lo siguiente:

La vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, ya que esto significaría rebasar el ámbito competencial de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, “pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos”.

En consecuencia, la actuación del órgano judicial desnaturalizó el objeto de la acción de protección dirigido a declarar la vulneración de derechos constitucionales, en razón de que esta garantía jurisdiccional no sustituye los demás medios judiciales previstos en la ley, motivo por el cual, dicha actuación ocasionó la “ordinarización” de la acción de protección debido a que se la utilizó como una institución procesal alternativa para sustituir las vías judiciales pertinentes que de acuerdo al caso concreto, fijaba expresamente el ordenamiento jurídico.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos resolvió mediante acción de protección un asunto de mera legalidad que no trascendió al nivel constitucional, por lo cual, al inobservar lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República, en las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y a la jurisprudencia relativa a la acción de protección, este órgano judicial vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica.

Consideraciones adicionales

Una vez que la Corte Constitucional declaró que la sentencia expedida el 12 de mayo de 2015, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en la acción de protección N.º 0001-2015, vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica, conviene indicar que la sentencia impugnada, únicamente, ratificó en todas sus partes la sentencia dictada el 21 de febrero de 2015, por el Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de los Ríos, el mismo que concedió la acción de protección propuesta por el señor

¹⁵ Ibidem

Ricardo Antonio Nevarez Ponce en calidad de representante legal del CONSORCIO URBAFIX S.A. CHALEMAR S.A., en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo.

Los legitimados activos, en el texto de su demanda de acción extraordinaria de protección, no impugnaron expresamente la sentencia dictada en primera instancia; sin embargo, este máximo organismo de interpretación y control constitucional realizará su análisis, en virtud del principio *iura novit curia* contemplado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que expone:

Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

13. *iura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

Se recuerda que la Constitución de la República consagra que los derechos y garantías serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público¹⁶, principalmente, por los operadores de justicia, quienes tienen que administrar justicia con sujeción a la normativa constitucional¹⁷; de allí que existe un deber objetivo de cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales.

Por tanto, si en la acción extraordinaria de protección el legitimado activo no señala un derecho constitucional como vulnerado, pero la Corte Constitucional, luego del examen realizado, evidencia y advierte la “posible existencia” de tal vulneración en una decisión o sentencia no impugnada, por el principio del *iura novit curia* tiene la facultad de ingresar a analizar y determinar si existe vulneración de derechos constitucionales en la sentencia, toda vez que las personas son titulares de los derechos contenidos en la Constitución de la República, en

¹⁶ Constitución de la República, artículo 11 numeral 3, expone:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

¹⁷ Constitución de la República, artículo 172, consagra:

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.





tanto existe un deber de garantía de los mismos por parte de todo operador de justicia¹⁸.

En base a lo expuesto, el juez constitucional de primera instancia resolvió, conforme se detalló en líneas anteriores, sobre un asunto de naturaleza infraconstitucional que tuvo como objeto declarar la terminación unilateral del contrato de obra pública N.º LICO-GADMB-0001-2012 para el “Mejoramiento Urbano del Sector Céntrico de la ciudad de Babahoyo, comprendido: al norte con calle Malecón 9 de Octubre, al sur la calle 5 de Junio, al este la calle 27 de Mayo y por el oeste la calle Eloy Alfaro”, suscrito entre el alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo con el señor Ricardo Antonio Nevarez Ponce en calidad de representante legal del CONSORCIO URBAFIX S.A. CHALEMAR S.A., por el plazo de 300 días.

Por tal virtud, la Corte Constitucional comprobó de la revisión a los recaudos procesales que el *thema decidendum* del asunto en cuestión versaba sobre cuestiones de mera legalidad, esto es, sobre la aplicación de una norma de naturaleza infraconstitucional, en virtud de la cual, el alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, como entidad contratante, resolvió declarar terminada anticipada y unilateralmente, al amparo del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el contrato de obra pública por incumplimiento de la compañía contratista CONSORCIO URBAFIX S.A. CHALEMAR S.A.

Si bien los accionantes de la acción de protección manifestaron que se había vulnerado su derecho constitucional a la defensa, en cuanto a la falta de notificación con la terminación unilateral del contrato, de los recaudos procesales (fojas 138 a la 147) consta que la Municipalidad de Babahoyo procedió a realizar la respectiva notificación, conforme los parámetros legales pertinentes, lo cual evidencia que no ha existido vulneración a los derechos constitucionales alegados por los accionantes. En consecuencia, la vía jurisdiccional de la acción de protección se justificaría, en el presente caso, si del análisis del caso concreto se constatará la vulneración de derechos constitucionales en la decisión administrativa materia de dicha acción; sin embargo, aquella no se constituye en la vía expedita para tratar el presente problema, en razón de que se trata de aplicación normativa infraconstitucional, cuya resolución e interpretación corresponde a jueces ordinarios.

Sobre este escenario jurídico, se recuerda que mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP, se expuso que “si la controversia versa sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 051-15-SEP-CC, caso N.º 1726-13-EP.

las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales”.

A su vez, la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP, recalcó que “si lo que se pretende es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una normativa infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales”.

En consecuencia, la actuación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos desnaturalizó el objeto de la acción de protección dirigido a declarar la vulneración de derechos constitucionales, en función de que esta garantía jurisdiccional no sustituye los demás medios judiciales previstos en la ley.

Por lo previamente expuesto, la Corte Constitucional concluye que en el caso *sub examine*, la sentencia dictada el 12 de mayo de 2015, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en la acción de protección N.º 0001-2015, vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

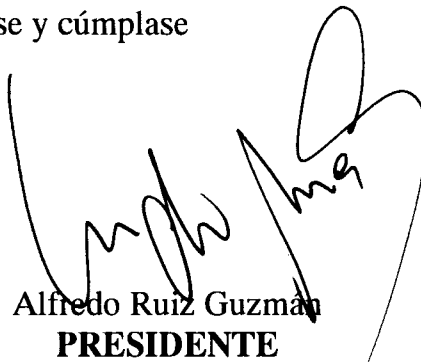
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

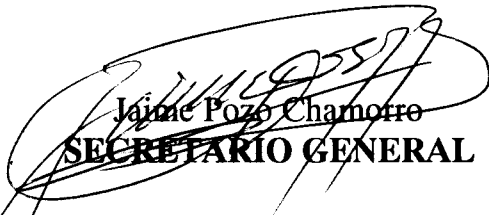




- 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 12 de mayo de 2015, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en la acción de protección N.º 0001-2015.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 21 de febrero de 2015, por el Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Los Ríos, con sede en Babahoyo, en la acción de protección N.º 0001-2015.
 - 3.3. En consecuencia, se dispone el archivo de la acción de protección.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 7 de septiembre del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

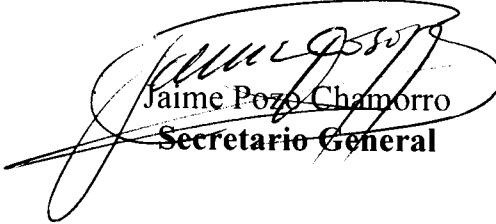
JPCH/djs/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1153-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 03 de octubre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

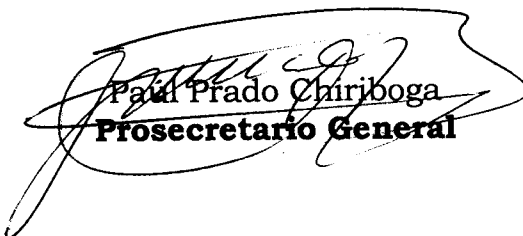

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
CASO Nro. 1153-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de octubre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia, emitida el 17 de julio de 2016, a los señores: Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Babahoyo en la casilla constitucional **043** y en los correos electrónicos fmoreiramacias@yahoo.es; jacurioromero@yahoo.es; wgsalazar@hotmail.com; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; Carlos Armando González Abad y Alexander Vicente Espinales Vera en los carlosgonzaleza@funcionjudicial.gob.ec; alexander.espinales@funcionjudicial.gob.ec; carlos.gonzalez49@hotmail.com; alexandervespinalesvera@hotmail.com; Horacio Manuel Vásconez Bustamante, juez la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos en el correo electrónico horaciovasbus@hotmail.com; Ricardo Antonio Nevarez Ponce, representante legal del Consorcio URBAFIX S.A. CHALEMAR S.A. en los correos electrónicos ecuadorcrg@gmail.com; novalexabogados@hotmail.com; cristina.martinezalarcon@gmail.com; y, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en Babahoyo, mediante oficio **5051-CCE-SG-NOT-2016** y Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos mediante oficio **5052-CCE-SG-NOT-2016** conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Paul Prado Chiriboga
Prosecretario General

PPCH/SVG



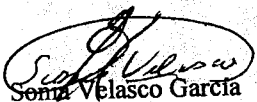
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.526

ACTOR	CASILLA A CONST ITUCIO NAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA A CONST ITUCIO NAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	680	0786-15-EP	AUTO DE 28 DE SEP DEL 2106
		GERENTE GENERAL DE MEDICINA PARA EL ECUADOR	132	0786-15-EP	AUTO DE 28 DE SEP DEL 2106
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0786-15-EP	AUTO DE 28 DE SEP DEL 2106
ANDREA CECILIA VACA PERALTA COMO DELEGADA DE LA MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIA	037	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0915-14-EP	AUTO DE 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
ALCALDE Y SUBPROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO	053	DIEGO GARCÍA PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0005-15-IS	AUTO DE 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BABAHoyo	43	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1153-15-EP	SENT DE 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: 9 (nueve)

QUITO, D.M., 3 de octubre del 2016

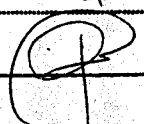

Sonia Velasco García
Asistente Administrativa


CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 3 OCT. 2016

Hora: 16:30

Total Boletas: 9



Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: lunes, 03 de octubre de 2016 12:33
Para: 'fmoreiramacias@yahoo.es'; 'jacurioromero@yahoo.es'; 'wgsalazar@hotmail.com';
'carlosgonzaleza@funcionjudicial.gob.ec';
'alexander.espinales@funcionjudicial.gob.ec'; 'carlos.gonzalez49@hotmail.com';
'alexandervespinalesvera@hotmail.com'; 'horaciovasbus@hotmail.com';
'ecuadorcg@gmail.com'; 'novalexabogados@hotmail.com';
'cristina.martinezalarcon@gmail.com'
Asunto: notificación
Datos adjuntos: 298-16-SEP-CC(1153-15-EP).pdf



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

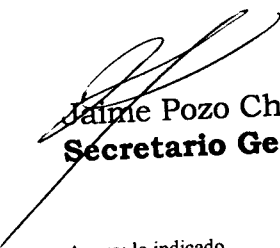
Quito D. M., 3 de octubre del 2016
Oficio 5052-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces
**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DE LOS RÍOS**
Babahoyo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 298-16-SEP-CC, emitida el 7 de septiembre del 2016, dentro de la acción extraordinaria de protección **1153-15-EP**, presentada por Jonny Enrique Terán Salcedo y Juan José Acurio Romero, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Babahoyo. (referencia de la acción de protección 0001-2015).

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 3 de octubre del 2016
Oficio 5051-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN BABAHOYO**

Babahoyo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 298-16-SEP-CC, emitida el 7 de septiembre del 2016, dentro de la acción extraordinaria de protección **1153-15-EP**, presentada por Jonny Enrique Terán Salcedo y Juan José Acurio Romero, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Babahoyo. (Referencia juicio 12244-2015-0001). De igual manera devuelvo el expediente original constante 9 cuerpos con 859 fojas de la primera instancia y 2 cuerpos con 324 fojas de segunda instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg